



SEÑORES:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA SANTANDAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-000028-00

DEMANDANTES: COMAPIS S.A.S. NIT. 900494861-9
REPRESENTADA LEGALMENTE POR: MARIO FERNANDO PARRADO MOLANO
CC. 1.012.354.066

DEMANDADOS: APISER S.A.S. NIT. 901380790-8
REPRESENTADA LEGALMENTE POR: BRAYAN FELIPE SILVA SERRANO
C.C. 1.102389354

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
CON FECHA DE 22 MARZO 2024

Respetado (a) señor (a) Juez:

MARIA JUDITH GARZÓN MONTOYA, actuando en calidad de apoderada del demandante, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido en la fecha del 22 de marzo de 2024, notificado por estado en la fecha del 01 de abril de 2024, mediante el cual se puso en conocimiento del demandado la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se dejó sin efecto la notificación efectuada el 12 de marzo de 2024; para que:

OBJETO DEL RECURSO

Respetuosamente solicito **MODIFICAR** el auto de fecha 22 de marzo de 2024, notificado por estado en la fecha del 01 de abril de 2024, mediante el cual se puso en conocimiento del demandado la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se dejó sin efecto la notificación efectuada el 12 de marzo de 2024 y, en su lugar, se disponga:

PRIMERO: En atención al artículo 132 del C.G.P., dejar sin efecto en su integridad el auto de fecha 08 de marzo de 2024, notificado por estado en la fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida en que las providencias ilegales no atan al Juez ni cobran ejecutoria, según se ha dispuesto jurisprudencialmente de forma reiterada.¹

SEGUNDO: En atención a los artículos 132, 133 numeral 8 y 143 inciso (párrafo) tercero del C.G.P., dejar sin efecto la notificación efectuada por la parte actora en la fecha del 08 de febrero de febrero de 2024, como quiera que se efectuó bajo norma procesal diferente a la Ley 2213 de 2022, teniéndose por entendido, bajo dicho supuesto, **que con la referida notificación no se logró la integración del contradictorio.**

TERCERO: Siendo que la notificación efectuada en la fecha del 12 de marzo de 2024 no adolece de vicios, se otorgue pleno efecto a esta segunda notificación, teniéndose por integrado el contradictorio en debida forma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC). Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01. La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).



CUARTO: Como consecuencia de la integración del contradictorio con la comunicación del 12 de marzo de 2024, se le corra al demandado el traslado de que trata el artículo 137 del C.G.P., para la garantía de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Lo anterior con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Ha sido reiterada la jurisprudencia de las altas cortes que dispone que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes, ni cobran ejecutoria:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores¹⁴”.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial¹⁵, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”²

2. El artículo 134 del Código General del Proceso, inciso tercero, frente a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, dispone que *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*
3. La parte actora identificó en el proceso la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; vicio de nulidad que, al tratarse de una indebida notificación, afecta directamente el debido proceso del demandado, especialmente frente al derecho de defensa y contradicción, pues no permite integrar en debida forma el contradictorio.
4. Como quiera que se profirió providencia de seguir adelante la ejecución basada en una indebida notificación, dicha providencia es ilegal y se torna en inexistente, no atando ni al juez ni a las partes, ni cobrando ejecutoria, por lo que tampoco era susceptible de recurso.
5. Con base en lo anterior, una vez advertido el vicio de nulidad, se puso en conocimiento del Despacho de forma inmediata, procediéndose asimismo a efectuar una nueva notificación en debida forma **para lograr la integración del contradictorio**.
6. No obstante, en el auto recurrido, el despacho **deja sin efecto** tanto la notificación efectuada en el mes de febrero de 2024, **contentiva del vicio de nulidad**, como la efectuada el 12 de marzo de 2024, **realizada en debida forma; al paso que corre traslado a la parte demandada** de la causal de nulidad advertida; traslado que, **al dejarse sin efecto ambas notificaciones, es**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).



ontológicamente imposible, pues se tendría como resultado que, si ninguna notificación surtió efecto, el demandado no se encuentra notificado y, por ende, no está vinculado al proceso, luego no puede correrse traslado para su pronunciamiento.

7. Lo anterior en la medida en que el demandado no se ha vinculado al proceso a través de ningún otro medio -como la conducta concluyente-, ni se configura ningún otro de los casos contenidos en el artículo 136 del C.G.P.
8. Así, en primera medida, se requiere que se tenga por integrado en debida forma el contradictorio, para posteriormente correr el respectivo traslado; lo cual es posible con la notificación practicada el 12 de marzo de 2024, que se ajusta a derecho.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las que obran en el expediente.

Gracias por su atención.

MARÍA JUDITH GARZÓN MONTOYA

C.C. 1.018.448.435 de Bogotá

T.P. 360.472 del C.S.J.

OFFICE
JUSTICIA Y EYES